

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Apelante

v.

LORAINE MARTÍNEZ  
ADORNO,  
Superintendente en su  
carácter civil y personal y  
Otros

Apelados

KLCE202300039

*Certiorari*, acogido  
como **APELACIÓN**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2022CV03379

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Violaciones a los  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece Geovanny Ortiz Pérez (en adelante, señor Ortiz Pérez), miembro de la población correccional, para solicitarnos que revisemos y revoquemos la *Sentencia*<sup>1</sup> dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI) emitida el 15 de diciembre de 2022 y notificada el 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y se devuelva el caso para la continuación de los procedimientos. En dicha *Sentencia*<sup>3</sup>, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación*<sup>4</sup> presentada por los codemandados el 5 de octubre de 2022, por lo que desestimó la *Demanda*<sup>5</sup> fundamentando la misma en que la acción estaba prescrita y por falta de agotamiento de remedios administrativos.

<sup>1</sup> Anejo 3 del recurso presentado.

<sup>2</sup> Anejo 4 del recurso presentado.

<sup>3</sup> Anejo 3 del recurso presentado.

<sup>4</sup> Anejo 2 del recurso presentado.

<sup>5</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

Número Identificador

SEN2023\_\_\_\_\_

Por tratarse de la revisión de una *Sentencia*<sup>6</sup>, acogemos el recurso de *Certiorari* presentado el 17 de enero de 2023, como una *Apelación*<sup>7</sup>, sin embargo, mantenemos inalterada su identificación alfanumérica por motivos de economía procesal.

Por el otro lado, comparece el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, el Estado) en representación de los aquí apelados Miguel Cabán Rosado (en adelante, teniente Cabán Rosado), Rafael Santiago Muriel (en adelante, teniente Santiago Muriel), Ángel Maldonado Montero (en adelante, sargento Maldonado Montero) y Héctor Vargas Díaz (en adelante, sargento Vargas Díaz) en su carácter personal, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (en adelante, OPG y en conjunto, el Estado y/o la parte apelada). Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen del TPI en el cual se desestimó la causa de acción por prescripción y se devuelve el caso al foro primario para que decrete el archivo administrativo y refiera al demandante a agotar el trámite administrativo ante la División de Remedios Administrativos (en adelante, la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR).

## I

De los autos se desprende que, para la fecha del **10 de noviembre de 2020**, (énfasis suplido), el señor Ortiz Pérez entregó una *Demanda Civil por Daños y Perjuicios y Violaciones a los Derechos Civiles*<sup>8</sup> en la institución correccional para su radicación. Esta *Demanda*<sup>9</sup> fue presentada contra varios oficiales correccionales de la institución donde se encuentra confinado el señor Ortiz Pérez, a saber: la señora Loraine Martínez Adorno (en adelante, superintendente Martínez Adorno, teniente Cabán Rosado, teniente

<sup>6</sup> Anejo 3 del recurso presentado.

<sup>7</sup> Se trata de una *Apelación*, pues tal determinación pone “fin” la totalidad de la reclamación del señor Ortiz Pérez.

<sup>8</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>9</sup> *Id.*

Santiago Muriel, sargento Maldonado Montero, sargento Vargas Díaz, y el sargento Cornier, todos en su carácter personal. En la *Demanda*<sup>10</sup> se solicitó al TPI que ordenara a los codemandados a compensar monetariamente al señor Ortiz Pérez la cantidad de \$150,000.00, por sus supuestos actos culposos y negligentes cometidos contra este. Destacamos que, el ponche de la Secretaría del TPI en la *Demanda*<sup>11</sup> es del **4 de diciembre de 2020** (énfasis suplido), y se le asignó el número de caso provisional FPCI2020-0068.

Revisados los autos del presente caso ante el TPI, surge que dicho foro emitió una *Orden Interna* el **1 de julio de 2022** (énfasis suplido), la cual fue publicada en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC), mas no notificada a las partes.<sup>12</sup> En dicha *Orden Interna*<sup>13</sup>, declaró Ha Lugar la solicitud del señor Ortiz Pérez para litigar como indigente (*In Forma Pauperis*) y ordenó a la Secretaría que asignara un número de caso en el SUMAC y se expidieran los emplazamientos. Por tanto, no fue hasta el **1 de julio de 2022** (énfasis suplido), que dicha *Demanda*<sup>14</sup> fue registrada en el SUMAC, quedando el caso asignado bajo el número BY2022CV03379. Es decir, la demanda fue cargada al SUMAC más de un (1) año y medio después de que fue ponchada por la Secretaría del TPI como recibida.

Continuando con los asuntos relacionados a la *Demanda*<sup>15</sup> presentada ante el TPI, el señor Ortiz Pérez sostuvo que alegadamente ocurrieron unos incidentes allá para el **26 de agosto de 2020**. (Énfasis suplido) El señor Ortiz Pérez arguyó que, mientras

---

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Entrada 12 del expediente digital en el SUMAC.

<sup>13</sup> Destacamos que esta Orden Interna fue “Publicada” en el SUMAC, pero no “Notificada” a las partes. Por tanto, forma parte del expediente, pero solo (i) una persona representada por abogado(a) y a través de este(a), o (ii) una persona que acuda físicamente al TPI y la Secretaría le provea acceso al SUMAC, podría verla.

<sup>14</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>15</sup> *Id.*

los oficiales abrían las puertas de las celdas para hacer el conteo de confinados, el confinado Pedro Matías Pedroza (en adelante, confinado Matías Pedroza) salió corriendo de su celda fuera de la sección de vivienda. Una vez lo alcanzaron, los oficiales se percataron de que el confinado tenía en su frente varios “rayasos” superficiales los cuales expulsaban sangre fresca. El confinado Matías Pedroza explicó que, el 25 de agosto de 2020, siete (7) confinados lo tomaron por la fuerza y lo llevaron hasta la celda donde fue agredido con un bastón y amenazaron con matar a su madre. Debido al suceso alegado, el confinado Matías Pedroza radicó un informe de querrela de incidente disciplinario acusando y señalando administrativamente a siete (7) confinados, incluyendo al señor Ortiz Pérez.

Alegó el señor Ortiz Pérez que, el 26 de agosto de 2020, los tenientes Cabán Rosado y Santiago Muriel realizaron un registro no rutinario en ausencia de estos, en el cual destruyeron propiedad personal de los confinados y orinaron en la ropa y piso de varias celdas. Además, arguyó que más tarde ese día, los sargentos Vargas Díaz y Maldonado Montero le notificaron a él y sus compañeros que la superintendente Martínez Adorno había aplicado una Regla 9 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 7748<sup>16</sup> (en adelante, Reglamento Núm. 7748), por los primeros siete (7) días, suspendiéndole los siguientes privilegios: (i) visitas (de reactivarse); (ii) recreación activa; (iii) comisaría (se permitían artículos de aseo personal); (iv) entrega de correspondencia regular (no incluye la legal); (v) salida para cualquier actividad fuera de la institución; y, (vi) paquetes. Según indicó el señor Ortiz Pérez, se les explicó a los confinados que la acción correspondía a medidas de

---

<sup>16</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 R. 9 (23 de septiembre de 2009), en las págs. 46-47.

seguridad tomadas por los hechos ocurridos el 26 de agosto de 2020. Por su parte, alegó que el 2 de septiembre de 2020, la superintendente Martínez Adorno y el teniente Santiago Muriel le informaron verbalmente que la Regla 9<sup>17</sup> había sido archivada bajo vicios de falsedad. No obstante, según arguyó en la *Demanda*<sup>18</sup>, el 3 de septiembre de 2020, los sargentos Vargas Díaz y Maldonado Montero les notificaron a los confinados verbalmente y por escrito que la División Legal del DCR había extendido la Regla 9<sup>19</sup> por un término de treinta (30) días calendario, desde el 1 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2020, quedando suspendidos los mismos seis (6) privilegios antes mencionados. Subsiguientemente, alegó que, además, como método de castigo se le privó de realizar sus labores en la cocina, afectando así sus bonificaciones adicionales.

Así las cosas, a más de un (1) año y medio de presentada dicha *Demanda*<sup>20</sup> en la Secretaría del TPI (tomando en consideración el ponche de la Secretaría del TPI), es que comenzaron los siguientes eventos procesales, según surgen de los autos ante el TPI. Allá para el 5 de octubre de 2022, el Estado, en representación de los codemandados (sargento Vargas Díaz, teniente Santiago Muriel, teniente Cabán Rosado y sargento Maldonado Montero), presentó una *Moción de Desestimación*<sup>21</sup>. En su escrito se alegó que procedía la desestimación de la *Demanda* bajo las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>22</sup> y, en síntesis, se expuso lo siguiente:

En el presente caso, la parte demandante alega que el día 26 de agosto de 2020 los demandados llevaron a cabo un registro no rutinario en su vivienda. No obstante, presentó la demanda el 1 de julio de 2022. Por lo que la acción se encuentra prescrita. En adición, el demandante no agotó los remedios administrativos ya que no presentó remedio administrativo en la agencia. Por último, al caso de epígrafe le aplica la doctrina de

---

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>19</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 R. 9, *supra*.

<sup>20</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>21</sup> Anejo 2 del recurso presentado.

<sup>22</sup> R.P. Civ. R. 10.2, 32 LPRA Ap. V.

inmunidad condicionada debido a que las alegaciones son relacionadas a las funciones de los demandados.

El 25 de octubre de 2022, el señor Ortiz Pérez presentó una *Moción de Réplica a Moción de Desestimación*<sup>23</sup>. En dicho escrito, solicitó al TPI que declarara Ha Lugar la moción, y, por consiguiente, declarara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*<sup>24</sup>. En síntesis, sostuvo que: (i) presentó la Demanda tres (3) días luego de los alegados hechos que dan origen a la acción judicial; (ii) que existía prueba de que los remedios administrativos se habían solicitado; y, (iii) el Estado y sus empleados responden por sus actuaciones u omisiones que cometen, ya sea en su carácter personal u oficial.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>25</sup>, notificada el 16 de diciembre de 2022<sup>26</sup>. En dicha *Sentencia*<sup>27</sup>, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación*<sup>28</sup>. En consecuencia, desestimó la *Demanda*<sup>29</sup> presentada por el señor Ortiz Pérez por prescripción y falta de agotamiento de remedios administrativos. En dicha *Sentencia*<sup>30</sup>, el TPI expresó:

En el presente caso, la parte demandante alegó que el día 26 de agosto de 2020 los demandados llevaron a cabo un registro no rutinario en su espacio de vivienda que le ocasionó daños. No obstante, el demandante presentó la demanda el día 1 de julio de 2022. Como hemos establecido anteriormente en las conclusiones de Derecho, las acciones para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia desde que lo supo el agraviado prescriben por el transcurso de un año. Una vez se interrumpe la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. Una vez se interrumpe, el término prescriptivo comienza a transcurrir de nuevo por entero, a partir de la causa interruptora.

El demandante envió una Notificación sobre demanda civil a varios de los codemandados que fue recibida en diciembre de 2020. Esto iniciaría un nuevo término de prescripción hasta diciembre de 2021 para presentar la

---

<sup>23</sup> Se encuentra en el expediente ante nos, pero no está identificada con un número de Anejo.

<sup>24</sup> Anejo 2 del recurso presentado.

<sup>25</sup> Anejo 3 del recurso presentado.

<sup>26</sup> Anejo 4 del recurso presentado.

<sup>27</sup> Anejo 3 del recurso presentado.

<sup>28</sup> Anejo 2 del recurso presentado.

<sup>29</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>30</sup> Anejo 3 del recurso presentado.

demanda. Como ya hemos indicado, el demandante presentó la demanda, en julio de 2022. Por lo que la acción de este caso, según el estado de Derecho vigente al momento de cometerse los actos en controversia, se encuentra prescrita.

No obstante, la discusión previa sobre prescripción también es de aplicación a este caso la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. En el presente caso, la parte demandante tenía un mecanismo adecuado en ley para plantear su reclamo ante las autoridades correccionales mediante el uso de los procedimientos administrativos que provee la agencia, según lo discutido en las conclusiones de Derecho. A pesar de esto, el demandante no solicitó remedio administrativo en la agencia, en cuanto a los hechos alegados en la demanda. En su “Moción de réplica a moción de desestimación” la parte demandante se expresó sobre el planteamiento de los remedios administrativos argumentado por los codemandados. En su réplica el demandante expresó que “...en este Honorable Tribunal ya existe prueba de los remedios administrativos que la parte demandante le ha enviado”.

A pesar de esa aseveración del demandante, un estudio del expediente del caso revela, que no se acompañó junto a sus mociones presentadas en el caso, evidencia alguna de procesos administrativos iniciados en el Departamento de Corrección relacionados a los hechos en controversia de la demanda. Esto quiere decir que, de haber existido algún proceso administrativo, el demandante no puso a este tribunal en posición de poder evaluar si en efecto se agotaron los remedios administrativos que provee la agencia, porque no se presentó evidencia de la existencia de dichos procesos. Ante la falta de prueba sobre los remedios administrativos, el tribunal debe acoger el planteamiento de los codemandados y resolver que en este caso no se cumplió con el requisito de agotar remedios administrativos previo a presentar una acción judicial.

Inconforme con la determinación del TPI, el 2 de enero de 2023, el señor Ortiz Pérez entregó un *Petición de Certiorari* en la institución correccional, para su radicación ante esta Curia. Por su parte, el ponche de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en la *Petición de Certiorari* es del 17 de enero de 2023. En dicho recurso, alegó la comisión de dos (2) errores por el TPI, a saber:

**PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar mediante sentencia civil, desestimar la demanda por daños y perjuicios incoada por el peticionario partiendo de una errada premisa de que la demanda había sido sometida fuera de los términos de

prescripción de un año. Esto, a sabiendas, de que la demanda civil había sido sometida 4 meses después de haber ocurrido los hechos o sea oportunamente ante el Tribunal. Siendo dicha sentencia civil una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual esta viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial, que violenta y lacera los derechos civiles, constitucionales y estatutarios del peticionario.

**SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar mediante sentencia civil, desestimar la demanda por daños y perjuicios incoada por el peticionario, partiendo de una errada premisa de que el peticionario no había agotado los remedios administrativos ante la Agencia correccional. Esto, a sabiendas, que la Ley Orgánica de la Adm. de Corrección, no está facultada por la ley para atender reclamaciones en daños y perjuicios interpuesta por el peticionario. Corrección no posee jurisdicción, no puede adjudicar reclamaciones por daños y perjuicios.

Por su parte, el Estado compareció ante nos el 13 de febrero de 2023, mediante *Alegato del Estado*. Contando con la comparecencia de ambas partes y luego de haber estudiado los escritos bajo examen, así como los autos del TPI en el SUMAC, procedemos a resolver el recurso ante nos, el cual según hemos expuesto, fue acogido como una Apelación, por tratarse de la revisión de una *Sentencia*<sup>31</sup>.

## II

### A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil<sup>32</sup>, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable.<sup>33</sup> La correcta notificación de una sentencia es una

---

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> R.P. Civ. 52.2(a), 32 LPRA Ap. V.

<sup>33</sup> *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

característica imprescindible del debido proceso judicial.<sup>34</sup> Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.<sup>35</sup>

#### **B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial.<sup>36</sup> La moción de desestimación al amparo de esta regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa.<sup>37</sup>

La regla establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

<sup>35</sup> Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>36</sup> R.P. Civ. R. 10.2, 32 LPRA Ap. V.

<sup>37</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

<sup>38</sup> R.P. Civ. R. 10.2, 32 LPRA Ap. V.

El tribunal interpretará las alegaciones de la demanda conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible a la parte demandante para determinar si la misma es suficiente para constituir una reclamación válida.<sup>39</sup> No obstante, procederá la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin ambigüedades, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio.<sup>40</sup>

### **C. Derechos constitucionales**

La Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone: "... nor cruel and unusual punishments inflicted."<sup>41</sup> Esta prohibición aplica tanto al Gobierno Federal como a los estados, a éstos últimos en virtud de la Enmienda Catorce de dicha Constitución.<sup>42</sup> Dicha Enmienda prohíbe castigos incompatibles con los estándares de decencia que marcan el progreso de una sociedad madura; o aquellos que envuelven infligir dolor de forma innecesaria y sin sentido.<sup>43</sup> Por su parte, el Artículo II Sección 12 de la Constitución de Puerto Rico establece: "... No se impondrán castigos crueles e inusitados...".<sup>44</sup> Se ha resuelto reiteradamente que si la pena impuesta está comprendida dentro de los parámetros establecidos en la ley, dicha imposición no constituye un castigo cruel e inusitado.<sup>45</sup> Además, el Artículo II Sección 1 de nuestra Constitución también establece: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo,

---

<sup>39</sup> *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

<sup>40</sup> *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 235 (2016).

<sup>41</sup> CONST. EE. UU. enm. XVIII.

<sup>42</sup> *Robinson v. California*, 370 US 660, 675 (1962).

<sup>43</sup> *Trop v. Dulles*, 356 US 86, 99-101 (1958). *Gregg v. Georgia*, 428 US 153, 172-173 (1976).

<sup>44</sup> CONST. PR art. II, §12, LPRA Tomo 1.

<sup>45</sup> *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 790 (1991). *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 489 (1992).

nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.<sup>46</sup>

#### **D. Prescripción**

En el ordenamiento jurídico vigente durante los hechos del caso, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.<sup>47</sup> “La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”.<sup>48</sup> Esta tiene efecto de extinguir los derechos cuando no concurra un acto interruptor dentro del plazo.<sup>49</sup> La prescripción extintiva “tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, puesto que no se debe exponer a las personas toda la vida, o por un largo tiempo, a ser demandadas”.<sup>50</sup>

El término prescriptivo respecto a las reclamaciones para exigir responsabilidad extracontractual, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, es de un (1) año, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó.<sup>51</sup> Dicha responsabilidad emana del Artículo 1802 del Código Civil de 1930<sup>52</sup>, el mismo lee como sigue: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...”.<sup>53</sup> Este término prescriptivo de un (1) año comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios que permiten ejercer de manera efectiva su causa de acción.<sup>54</sup>

---

<sup>46</sup> CONST. PR art. II, §1, LPRA Tomo 1.

<sup>47</sup> CÓD. CIV. Art. 1861, 31 LPRA § 5291.

<sup>48</sup> *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016).

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR 324, 336-337 (2019). *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

<sup>51</sup> CÓD. CIV. Art. 1868, 31 LPRA § 5298.

<sup>52</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

<sup>53</sup> CÓD. CIV. Art. 1802, 31 LPRA § 5141.

<sup>54</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012).

### **E. Plan de Reorganización**

El Plan de Reorganización<sup>55</sup> derogó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974<sup>56</sup>. Dicho plan, establece en su Artículo 9 que:

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

- a) recibir un trato digno y humanitario; ...
- c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales y a mantener los vínculos familiares; ...
- e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales...

### **F. Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional**

El 3 de junio de 2015 entró en vigor el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 (en adelante, Reglamento Núm. 8583).<sup>57</sup> El propósito primordial del Reglamento Núm. 8583 es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia y ante el cual puedan presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia.<sup>58</sup> Dicha reglamentación se promulga en virtud de la Ley Núm. 96-2476 conocida como Civil Rights of Institutionalized Person Act<sup>59</sup>

<sup>55</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA, Ap. XVIII, et. seq.

<sup>56</sup> Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA § 1101, et seq. Derogada.

<sup>57</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 (4 de mayo de 2015).

<sup>58</sup> *Id.*, a las págs. 1-2.

<sup>59</sup> Civil Rights of Institutionalized Persons Act, 42 USC § 1997 et seq. (1980).

aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal. La División se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra del DCR o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; entre otros.<sup>60</sup> En consecuencia, los foros judiciales deberán presumir la legalidad y corrección a las decisiones que tome el DCR con respecto al Reglamento Núm. 8583 y darle entera deferencia a las mismas conforme lo establece nuestro derecho administrativo.<sup>61</sup> En cuanto a la jurisdicción de la División, la Regla VI (1) establece que:

1. La División tendrá **jurisdicción** para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
  - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
  - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
  - c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.**
  - d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prison Rape Elimination ACT” (PREA) (115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).<sup>62</sup> (Énfasis suplido.)

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que la ley es el medio o fuente que establece los límites del poder y de las facultades de las agencias administrativas.<sup>63</sup> Es decir, que la ley

<sup>60</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583, *supra*, a las págs. 2-3.

<sup>61</sup> *García v. Cruz Auto Corp.* 173 DPR 870, 894 (2008). *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). *Mun. de San Juan v. JCA*, 152 DPR 673, 688-689 y 761 (2000).

<sup>62</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 R. VI (1), *supra*, a las págs. 13-14.

<sup>63</sup> *Ameiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 DPR 363, 371 (2008).

habilitadora de una agencia, es el mecanismo legal que le delega a esta los poderes necesarios para actuar de conformidad con el propósito legislativo.<sup>64</sup> A esos efectos, una agencia administrativa solo puede llevar a cabo las funciones que le han encomendado legislativamente y aquellas que surgen de su actividad o encomienda principal.<sup>65</sup> A luz de lo anterior, si la actuación de una agencia administrativa que excede los poderes delegados por la Asamblea Legislativa, se considera *ultra vires* y, por ende nula.<sup>66</sup>

Acorde con lo anterior informado, cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos y reclamados por una persona como resultado de una actuación culposa o negligente de otra, el reclamante debe acudir al foro judicial con su acción civil extracontractual.<sup>67</sup> A raíz de ello, si la agencia en cuestión no provee para el resarcimiento de los daños sufridos por el promovente, sería absurdo e injusto requerirle a dicha parte agotar ciertos remedios que en realidad no coinciden con los que realmente pretende obtener ante el foro judicial.<sup>68</sup> Por lo tanto, **aun cuando la acción comience en la esfera administrativa, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme.**<sup>69</sup> (Énfasis suplido). Es decir que, es aconsejable que, en esos casos, el foro judicial suspenda la acción judicial hasta tanto el dictamen administrativo advenga final y firme para, además, evitar así la

---

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> *Guzmán Cotto v. ELA*, 156 DPR 693, 715 (2002).

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, 803 (2001). *Cervecería Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 595 (1990).

duplicidad de esfuerzos y determinaciones incompatibles entre los distintos foros.<sup>70</sup>

### **G. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional**

El DCR aprobó el Reglamento Núm. 7748<sup>71</sup> el 23 de septiembre de 2009, con el fin de regular los procedimientos disciplinarios de los confinados. El Reglamento Núm. 7748 aplica cuando un confinado comete o intenta cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de esta agencia.<sup>72</sup> Este reglamento fue enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011.<sup>73</sup> El Reglamento Núm. 8051 enmendó la Regla 9 del Reglamento Núm. 7748 sobre un procedimiento para la suspensión de los privilegios de los confinados, el cual lee como sigue:

1. El superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, **por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.**
2. Bajo ninguna circunstancia se cancelará el privilegio de visitas a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinario que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias que se mencionan próximamente. En estos casos, **deberá entenderse que la suspensión del privilegio responde estrictamente a una medida seguridad y no a una medida disciplinaria.**
3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario. La Administración de Corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar **si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad.** Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:

<sup>70</sup> *Cervecería Cintrón v. ELA, Id.*

<sup>71</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 (23 de septiembre de 2009).

<sup>72</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 R.3 (23 de septiembre de 2009), a las págs. 2-3.

<sup>73</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 8051 (4 de agosto de 2011).

a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional. Esto incluye, sin limitarse a ello, cualquier amenaza contra la vida de un confinado o persona y la seguridad de la institución correccional.

**b. Cuando ocurra una agresión a un confinado por más de cinco (5) confinados.**

c. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución, se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.

d. Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos y cualquier otro material prohibido por ley o reglamento.<sup>74</sup> (Énfasis suplido)

#### **H. Agotamiento de remedios administrativos**

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina sobre el agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial de carácter fundamentalmente práctico.<sup>75</sup>

Mediante esta doctrina, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal.<sup>76</sup> A través de la sección 2.4 de la LPAU, se expone lo que se conoce como la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.<sup>77</sup>

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial

<sup>74</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 8051 Enm. IV (4 de agosto de 2011), a las págs. 2-3.

<sup>75</sup> *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, 209 DPR 430, 435 (2022).

haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.<sup>78</sup>

Esta doctrina tiene como propósito evitar que surja una intervención judicial innecesaria e inoportuna que pueda interferir con el curso y la culminación normal del procedimiento administrativo.<sup>79</sup> Así, su propósito es evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo.<sup>80</sup> De esta manera, se pretende lograr que las reclamaciones que se presenten inicialmente en la esfera administrativa lleguen al foro judicial en el momento adecuado.<sup>81</sup> Con esta doctrina se logra que: (i) la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (ii) pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (iii) pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos.<sup>82</sup>

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos aplica cuando una parte que instó o tiene instada una acción ante una agencia administrativa, acude al tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo.<sup>83</sup> En otras palabras, “el agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó, o debió haber

---

<sup>78</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, §4.2, 3 LPRA § 9672.

<sup>79</sup> *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, *supra*. *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 254 DPR 401 (2001).

<sup>80</sup> *Igartua de la Rosa v. Administración del Trabajo*, 147 DPR 318, 331 (1998).

<sup>81</sup> *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, *Id. Igartua de la Rosa v. ADT*, *Id.*

<sup>82</sup> *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, *supra*. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 852 (2008).

<sup>83</sup> *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, *supra*, a la pág. 436.

comenzado, pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que se completase el referido procedimiento administrativo.”<sup>84</sup>

Ahora bien, esta doctrina puede evitarse en caso de que se configure alguna de las excepciones contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU). A tales efectos, la sección 4.3 de la LPAU dispone que el Tribunal puede relevar a una persona de agotar los remedios administrativos cuando (i) ese remedio sea inadecuado; (ii) requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y, en el balance de intereses, no se justifique agotar esos remedios; (iii) se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (iv) sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (v) sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o (vi) sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.<sup>85</sup> Además, quien recurre al foro judicial, alegando que debe prescindirse del requisito de agotamiento de remedios administrativos, debe señalar hechos específicos y bien definidos que así lo justifiquen, y los exponga de manera tal que le permita al tribunal evaluar la defensa del Estado.<sup>86</sup>

### III

En el escrito presentado por el señor Ortiz Pérez esgrimió dos errores que alegadamente cometió el TPI. En síntesis, alegó como *primer error*, que el TPI erró al determinar que la causa de acción estaba prescrita. Basta con una mirada al expediente del TPI en el SUMAC, para concluir que no existe otra conclusión lógica en el caso ante nuestra consideración, que no sea, que el foro primario **incidió**,

---

<sup>84</sup> *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, Id.*

<sup>85</sup> 3 LPRR § 9673. *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, 241 (2020).

<sup>86</sup> *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 450 (1993). *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 596 (1988).

(énfasis suplido), al determinar que la acción incoada por el peticionario estaba prescrita. Veamos.

Ciertamente, de su faz, el expediente SUMAC revela que la *Demanda*<sup>87</sup> fue **ponchada por la Secretaría del TPI, el 4 de diciembre de 2020**<sup>88</sup> (énfasis suplido), pero fue cargada para que formara parte del expediente judicial en este caso, el 1 de julio de 2022. Entiéndase, la *Demanda*<sup>89</sup> fue recibida físicamente en el TPI, pero **cargada al SUMAC un año y medio después de la fecha en que se presentó físicamente en el TPI.** (Énfasis suplido) La *Demanda*<sup>90</sup> presentada ante el TPI revela que la misma fue presentada el 4 de diciembre de 2020 y las alegaciones de los supuestos incidentes por los cuales acudió al TPI ocurrieron en agosto de 2020.

De los autos se desprende, además, una *Orden Interna*<sup>91</sup> emitida el 29 de junio de 2022, publicada en el SUMAC, más **no notificada a las partes** (énfasis suplido), en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud que fue presentada por el peticionario para litigar como indigente, para que la Secretaría asignara un número de caso en el SUMAC y se expidieran, además, los correspondientes emplazamientos. De los autos ante el TPI **no surge una explicación** (énfasis suplido), sobre por qué demoraron cerca de un año y medio tramitar inicialmente este caso para que tuviese vida en el SUMAC.

En este punto, es menester recordar que el señor Ortiz Pérez se encuentra privado de su libertad, por tanto, es el Tribunal quien está en control del caso. Esto se debe principalmente a que el

---

<sup>87</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>88</sup> Del expediente judicial del TPI en el SUMAC surge que el peticionario, quien se encuentra confinado, presentó además la correspondiente solicitud para litigar como indigente, en esa misma fecha, pero la misma fue cargada al SUMAC el 29 de junio de 2022. Véase Entrada 11 al expediente del TPI en SUMAC.

<sup>89</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>90</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>91</sup> Véase Entrada 12 al expediente judicial del TPI en el SUMAC. Destacamos que el peticionario quien se representa por derecho propio y se encuentra confinado, no tiene acceso al SUMAC como para revisar el contenido de esta Orden Interna, puesto a que no fue notificada a las partes.

confinado enfrenta una limitación de movilidad física. Además, existen estrictas medidas de seguridad que afectan todas las operaciones que se realizan en las instituciones carcelarias, incluyendo los servicios de correspondencia de los miembros de la población correccional.<sup>92</sup> Es decir, el confinado carece de control una vez entrega los documentos a los oficiales correccionales para su tramitación.<sup>93</sup> Añadimos, además, que por haber presentado su *Demanda*<sup>94</sup> por derecho propio, tampoco tiene acceso al SUMAC.

Insistimos, en la *Sentencia*<sup>95</sup> recurrida, el TPI determinó que la acción estaba prescrita. Sabido es que las reclamaciones para exigir responsabilidad extracontractual, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, es de un (1) año, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó.<sup>96</sup> Recalcamos que en la *Demanda*<sup>97</sup> presentada ante el TPI, el señor Ortiz Pérez alegó que los incidentes alegadamente ocurrieron el **26 de agosto de 2020**. (Énfasis suplido) Por otro lado, de los autos se desprende que, para la fecha del **10 de noviembre de 2020**, (énfasis suplido), el señor Ortiz Pérez entregó una *Demanda Civil por Daños y Perjuicios y Violaciones a los Derechos Civiles*<sup>98</sup> en la institución correccional para su radicación y el ponche de la Secretaría del TPI en la *Demanda*<sup>99</sup> es del **4 de diciembre de 2020**. (Énfasis suplido) De ahí que, por estado de confinamiento del señor Ortiz Pérez, este no pudo ni puede tener control sobre su caso. Recordemos que, típicamente una persona que goza de su libertad y se representa por derecho propio, puede acudir al Tribunal y recibir las instrucciones que procedan, al momento de presentar su

---

<sup>92</sup> *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749, 766 (2013).

<sup>93</sup> *Santana Báez v. Adm. Corrección*, 190 DPR 963, 987 (2014).

<sup>94</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>95</sup> Anejo 3 del recurso presentado.

<sup>96</sup> Cód. Civ. Art. 1868, 31 LPRA § 5298.

<sup>97</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

<sup>98</sup> *Id.*

<sup>99</sup> *Id.*

caso. Desafortunadamente, la situación ocurrida colocó al señor Ortiz Pérez en un grado total de indefensión.

Por último, de alguna forma que tampoco tiene explicación en los autos ante el TPI, al recibir la *Demanda*<sup>100</sup> le asignaron un número de caso provisional, entiéndase: **FPCI2020-0068**. (Énfasis suplido) No obstante, no fue hasta el **1 de julio de 2022**, (énfasis suplido), que dicha *Demanda*<sup>101</sup> fue registrada en el SUMAC. Desde esa fecha el caso fue que quedó asignado bajo el número **BY2022CV03379** (énfasis suplido), en el expediente judicial ante el TPI en el cual se encuentra la *Sentencia*<sup>102</sup> apelada. En fin, no cabe duda de que, desde que el TPI recibió la *Demanda*<sup>103</sup>, transcurrió un término que bajo ninguna circunstancia fue razonable hasta su asignación en el SUMAC y que mucho menos sustenta una determinación sobre prescripción.

En conclusión, dado el espacio temporal en el cual ocurrieron las cosas, y según rezan los documentos bajo examen para evaluar el alegado error cometido por el TPI, forzosamente concluimos que la acción no estaba prescrita, por tanto, el *primer error* fue cometido por el TPI.

Por otro lado, el señor Ortiz Pérez esgrimió, en síntesis, como *segundo error*, que el caso fue desestimado partiendo de la errada premisa de que el peticionario no había agotado los remedios administrativos. Expuso en el error, que el DCR no está facultado para atender reclamaciones en daños y perjuicios, por lo que no cuenta con jurisdicción. No le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, el señor Ortiz Pérez no demostró ante el foro recurrido que hubiese agotado los remedios administrativos ante el DCR. Somos del criterio que el señor Ortiz Pérez tenía que agotar los

---

<sup>100</sup> *Id.*

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> Anejo 3 del recurso presentado.

<sup>103</sup> Anejo 1 del recurso presentado.

remedios administrativos antes de acudir al TPI con su reclamo. Esto se debe a que su solicitud no cumplía con ninguna de las excepciones de la sección 4.3 de la LPAU<sup>104</sup> para preterir por el cauce administrativo. Veamos.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que la ley habilitadora de una agencia es el mecanismo legal que le delega a esta los poderes necesarios para actuar de conformidad con el propósito legislativo.<sup>105</sup> A esos efectos, una agencia administrativa solo puede llevar a cabo las funciones que le han encomendado legislativamente y aquellas que surgen de su actividad o encomienda principal.<sup>106</sup> El Plan de Reorganización<sup>107</sup> del DCR no le delega la función a dicha agencia de conceder indemnización por daños y perjuicios.

Acorde con lo anterior informado, cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos y reclamados por una persona como resultado de una actuación culposa o negligente de otra, el reclamante debe acudir al foro judicial con su acción civil extracontractual.<sup>108</sup>

Conforme a lo dispuesto por su ley habilitadora, el DCR es la agencia que le corresponde estructurar e implementar la política pública en el área de corrección y rehabilitación. A esos fines, la ley orgánica de la agencia le reconoce facultades adjudicativas y de reglamentación, sin embargo, entre las facultades adjudicativas delegadas no se encuentra la facultad de adjudicar controversias que involucran reclamaciones de daños y perjuicios de los miembros

---

<sup>104</sup> 3 LPRA § 9673.

<sup>105</sup> *Ameiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 DPR 363, 371 (2008).

<sup>106</sup> *Id.*

<sup>107</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA, Ap. XVIII, et. seq.

<sup>108</sup> *Guzmán Cotto v. ELA*, *supra*.

de la población penal.<sup>109</sup> Quiérase decir, que una vez llevado a cabo el trámite administrativo y de determinarse que las acciones realizadas por los oficiales de corrección le provocaron daños y perjuicios a la persona confinada, procede que este acuda con su causa de acción al TPI.

No obstante, reiteramos que, antes de acudir al TPI con la reclamación de daños y perjuicios procede que la División del DCR dirima primero lo relativo a:

1. La División tendrá **jurisdicción** para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con: ...

**c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”. ...<sup>110</sup> (Énfasis suplido.)**

Por lo tanto, **aun cuando la acción comience en la esfera administrativa, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo [de un (1) año], quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme.**<sup>111</sup> (Énfasis suplido.)

En conclusión, según rezan los documentos bajo examen para evaluar el alegado error cometido por el TPI, forzosamente concluimos que no se habían agotado los remedios administrativos, por tanto, el *segundo error* no fue cometido por el TPI.

---

<sup>109</sup> Véase Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*. Véase también, Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 R. VI (1), *supra*, a las págs. 13-14.

<sup>110</sup> Dept. de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 R. VI (1) *Id.*

<sup>111</sup> *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, 803 (2001). *Cervecería Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 595 (1990).

**IV**

Por los fundamentos antes expresados, se revoca el dictamen del TPI en el cual se desestimó la causa de acción por prescripción y se devuelve el caso al foro primario para que decrete el archivo administrativo y refiera al demandante a agotar el trámite administrativo ante la División de Remedios Administrativos

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones